



Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de agosto de 2023

Expediente N°
144-2022-PTT

VISTO: El Memorándum N.° 69-2022-JUS/DGTAIPD-DFI emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción que remite a la Dirección de Protección de Datos Personales la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la Página de Facebook Último Minuto Arequipa (UMA Noticias), de titularidad del señor [REDACTED].

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**) remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Página de Facebook Último Minuto Arequipa (UMA Noticias)**, de titularidad del señor [REDACTED], a través de la cual señaló lo siguiente:

“(...) con fecha 18 de mayo del 2021, este medio de comunicación ULTIMO MINUTO AREQUIPA, a través de su página de Facebook, difunde una noticia a nivel nacional y local donde menciona de manera expresa mi nombre [REDACTED], agregando mi fotografía utilizada sin autorización, en la que indica que mi persona SE HIZO PASAR COMO ABOGADO, Y QUE TERMINE DESCUBIERTO CON UN DOCUMENTO FALSO, sentenciando de esta manera que mi persona habría cometido dichos delitos cuando aún al momento de difundir la noticia la investigación iniciada por parte

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de personal policial y el representante del Ministerio Público estaban realizando investigaciones preliminares de conformidad al Código Procesal Penal de manera reservada, (...).

Debemos precisar que se le requirió por vía WhatsApp que retire dicha publicación al violar mis derechos fundamentales teniendo una respuesta negativa y beligerante, pidiéndome documentos netamente personales como es el caso del archivo de la investigación iniciada en el caso en mención. (...)"

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) contra la **Página de Facebook Ultimo Minuto Arequipa (UMA Noticias), de titularidad del señor [REDACTED]** (en adelante la **reclamada**), era realizar una solicitud de tutela de derechos y no una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela y remitida a la DPDP.
3. La DPDP verificó que la solicitud del reclamante se sustenta en el ejercicio de derecho cancelación de sus datos personales contenidos en una noticia titulada “#Arequipa Se hizo pasar como abogado y terminó detenido al igual que su defendido”, indicando que el URL cuestionado es el siguiente:

[REDACTED]

4. La DPDP verificó que el expediente derivado contiene la siguiente documentación:
 - Captura de pantalla de la publicación cuestionada.
 - Captura de pantalla de mensajes de WhatsApp sostenidos con el titular del número [REDACTED] dirigido al periodista como al medio de comunicación para que retiren las publicaciones y no se hicieron acreditando su mala fe y dolo.

II. Observación de la reclamación

5. Del contenido de la reclamación y de los documentos que la acompañan, se advirtió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela se sustenta en el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales; no obstante, la DPDP recondujo el presente procedimiento trilateral al derecho de oposición conforme con lo establecido por el artículo 154² del Texto Único

² **Artículo 154 del TUO de la LPAG.- Impulso del procedimiento**

“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señalando que la procedencia de ambos derechos será evaluada al momento de resolver la reclamación.

6. Con Carta N° 301-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 10 de marzo de 2023, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por éste y se efectuó la siguiente observación:

- El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal, entendida a partir de la búsqueda efectuada únicamente por sus “nombres y apellidos”, realizada en motores de búsqueda, a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales (indexación), respecto del URL reclamado.
- Para el ejercicio del derecho de oposición, el reclamante debe acreditar el motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, conforme a los artículos 22 de la LPDP³ y 71 del Reglamento de la LPDP; tales como, disposición judicial o resolución de archivo de investigación o proceso penal.

7. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito de subsanación de observaciones presentada por el reclamante.

8. Mediante Hoja de Trámite N° [REDACTED] de 27 de marzo de 2023, el reclamante señaló lo siguiente:

- En cuanto a la búsqueda nominal en motores de búsqueda, adjuntó capturas de pantalla como anexo.
- El reclamante señaló que la publicación titulada [REDACTED] *como abogado y terminó detenido al igual que su defendido*, se encuentra en [REDACTED] el [REDACTED] URL: [REDACTED]
- En cuanto a la justificación solicitada para poder continuar con el procedimiento trilateral administrativo respecto a la pretensión del derecho de oposición, precisó y señaló que los hechos versados por este medio de comunicación alternativo es totalmente subjetivo por cuanto se puede corroborar en su contenido, ya que sólo tiene una versión que es la de los

demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

³ Artículo 22 de la LPDP. Derecho de oposición

“Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

denunciantes más no tiene el descargo de su parte, peor aún, que de manera irresponsable divulga información de una investigación penal, que a la fecha se sigue investigando, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 324° del Código Procesal Penal, las investigaciones preliminares y preparatorias gozan del privilegio y protección de ser reservadas, hecho que este medio de comunicación no cumple con respetar las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

IV. Admisión de la reclamación.

9. El reclamante presentó dos (02) capturas de pantalla de la búsqueda efectuada en Google Search, empleando el término de búsqueda “Gabriel del Prado Alvarez Último Minuto Arequipa”; sin embargo, no se acreditó que la publicación titulada “#Arequipa Se hizo pasar como abogado y terminó detenido al igual que su defendido”, la cual se encuentra en los URLs:

[REDACTED]

[REDACTED] y

[REDACTED]

[REDACTED] se encuentre indexada e hipervisible en internet a partir de la búsqueda nominal efectuada únicamente por los nombres y apellidos del reclamante. Por tanto, la DPDP dispuso admitir la reclamación únicamente sobre el derecho de cancelación al tratamiento de los datos personales del reclamante.

10. Con Cartas N° 816-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 817-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación⁴, respecto al derecho de cancelación.

V. Contestación de la reclamación.

11. Mediante Hojas de Trámite [REDACTED] y [REDACTED] la reclamada presentó la contestación de la reclamación señalando lo siguiente:

- Es cierto que [REDACTED] es propietario de la página de Facebook: [REDACTED]
- Es parcialmente falso señalar que, la página de Facebook “[REDACTED]” se dedica al rubro de la difusión de noticias a nivel local, comprendiendo solo la ciudad de Arequipa.

⁴ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante menciona literalmente "(...) agregando mi fotografía utilizada sin autorización". Ante ello mencionamos que es totalmente falso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en el siguiente caso:
 - *Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuente accesibles para el público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:*
 - 1.- *Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales este concebido para facilitar información al público y este abierto a la consulta general.*
 - 4.- *Los medios de comunicación social.*
- En cuanto al inciso 1, el hoy reclamante según La Joya Dignidad Noticias⁵ señala: "[REDACTED] Bamba se hacía pasar como diplomático la ONU y regalaba cargos truchos", menciona medios de comunicación ostentando títulos y entregando distintivos.
- Asimismo, en su perfil de Facebook, el reclamante se describe como Parlamentario Andino Universitario, figurando en página político; y en su página de LinkedIn figura como "Asesor Legal Superior"
- El uso que se le ha dado a la imagen del reclamante no requiere de su consentimiento ya que fue accedida a través de una fuente accesible al público, siendo que las imágenes fueron obtenidas de otras páginas de noticias locales de Facebook, el perfil de Facebook y LinkedIn del reclamante. La información que el mismo presentaba en sus redes sociales evidenciaba que estaba destinada al público, siendo abierto a consulta general.
- Sostiene que varios medios de comunicación ya habían realizado publicaciones respecto al mismo tema, entre los cuales menciona las páginas de Facebook de "Entérate Arequipa" con el siguiente URL: [REDACTED] y "Radio Victoria" con el siguiente [REDACTED]
- En el presente caso, el tratamiento de los datos personales fue realizada con la misma finalidad de los medios de comunicación que sirvieron como fuente de información, que fue netamente "informativo".
- A partir de la documentación adjuntado por el mismo reclamante se puede observar que en la comunicación que realizó con el representante de la página, se le explicó que tenía derecho a réplica y que haga llegar los

⁵ LA JOYA DIGNIDAD NOTICIAS:

Link [REDACTED]
v=Af [REDACTED]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentos sustentatorios pertinentes; sin embargo, nunca se hizo llegar ningún documento.

- Hasta el día 11 de mayo del 2023, el reclamante figura en la página web de SUNEDU como bachiller con fecha 09 de agosto del 2022, y que los hechos que se publicaron tienen fecha 18 de mayo del 2021, por lo que en la actualidad el denunciante no aparece como abogado, consecuentemente tampoco está colegiado, requisito indispensable para ejercer la carrera de abogado.

VI. Requerimiento de información a las partes.

12. Mediante el Proveído N° 3, la DPDP consideró necesario requerir información a las partes para poder resolver, disponiendo lo siguiente:

- Solicitar al Ministerio Público Fiscalía de la Nación información sobre la investigación penal seguida contra el reclamante por el presunto delito contra la Fe Pública y/o ejercicio ilegal de la profesión y/o estafa; y, en caso haya concluido la investigación, adjuntar la resolución o disposición fiscal correspondiente.
- Requerir al reclamante información sobre la investigación penal seguida contra su persona por el presunto delito contra la Fe Pública y/o ejercicio ilegal de la profesión y/o estafa; y, en caso haya concluido la investigación, adjuntar la resolución o disposición fiscal correspondiente.

VII. Respuesta al pedido de información.

13. Con Oficio N° 003649-2023-MP-FN-SEGFIN ingresado con Hoja de Trámite N° 000336247-2023MSC, el Ministerio Público Fiscalía de la Nación da respuesta al requerimiento de información efectuado por la DPDP, trasladando los Oficios N° 000094-2023-MP-FN-2D-2FPPC-MOYOBAMBA y N° 1687-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA; así como el Informe N° 287-2023-MP-FN-OAU, a través de los cuales se señala lo siguiente:

- Mediante el Oficio N° 000094-2023-MP-FN-2D-2FPPC-MOYOBAMBA emitido por el Fiscal Provincial de Moyobamba del Ministerio Público Fiscalía de la Nación se informa al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del DF San Martín, que de la Carpeta Fiscal (Reassignada) que contiene el caso N° 2806014502-2021-440-0 con fecha 17 de octubre de 2022 se emitió el requerimiento acusatorio estando pendiente a que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, en el Expediente N° 00186-2022-94-2201-JR-PE-03 convoque a la audiencia de control de acusación respectiva.
- Mediante Oficio N° 1687-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA se remite el Informe N° 287-2023-MP-FN-OAU emitido por la Oficina de Atención al Usuario de Arequipa, a través de la cual se informa que de la revisión del Sistema de Gestión Fiscal se ha encontrado un caso en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa por el delito de ejercicio legal de la profesión y estafa, en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

agravio del Colegio de Abogados de San Martín, el cual se encuentra aún en trámite, remitiendo constancia del Caso N° 1506014502-2021-2159-0.

14. Por parte del reclamante, a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado.

VIII. Competencia.

15. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IX. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

16. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁷ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo No 003-2013-JUS.
17. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
18. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
19. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales

⁶ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁷ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

20. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin de que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
21. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁸ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁹.
22. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74¹⁰ del Reglamento de la LPDP.

⁸ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁹ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(…)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

¹⁰ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

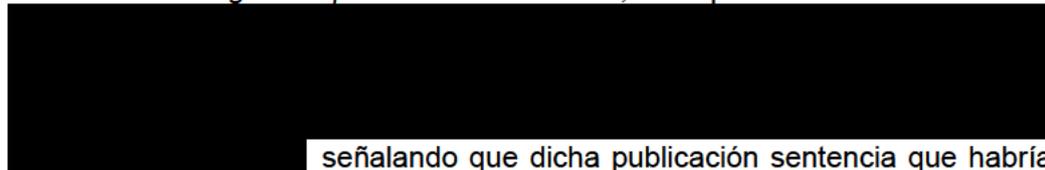
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
24. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que el reclamante ha ejercido tutela directa del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales ante la reclamada con fecha 04 de abril de 2022, precisando que la reclamada no ha cumplido con contestar su solicitud en el plazo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales y el Derecho a la Libertad de Información.

25. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales (nombres, apellidos e imagen) contenidos en una noticia titulada “*#Arequipa Se hizo pasar como abogado y terminó detenido al igual que su defendido*”, respecto de los URLs:



señalando que dicha publicación sentencia que habría cometido delitos, encontrándose en la etapa de investigación, por lo que solicita se retire dicha publicación.

26. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
27. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
28. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. Cabe señalar que, la reclamada es una página de Facebook que se dedica a la difusión de noticias en la ciudad de Arequipa.
30. El artículo 2, numeral 14, del Reglamento de la LPDP define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el trato que se dé a los datos.
31. El tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.
32. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la publicación por parte de la reclamada supone un tratamiento de datos y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
33. Respecto a los derechos invocados por el reclamante, cabe señalar que, los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
34. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
35. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.
36. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹¹; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

37. Es importante mencionar que, la noticia titulada [REDACTED], publicada en la Página de Facebook con fecha 18 de mayo de 2021, respecto de los URLs:

[REDACTED] y

[REDACTED] da cuenta de un hecho en el cual el reclamante se habría hecho pasar como abogado pretendiendo defender a un trabajador de una clínica estética por homicidio culposo y tras ser descubierto con un presunto carnet falso y habiendo consultado SUNEDU en línea se procedió a su detención, procediendo a comunicar el hecho ante la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa por el delito de ejercicio ilegal de la profesión y estafa; asimismo, se informa que el Colegio de Abogados de San Martín ha interpuesto una denuncia penal ante la Fiscal Provincial Penal de Turno de la Provincia de Moyobamba como presunto autor del delito Contra Delito Contra la Fe Pública.

38. Cabe indicar que, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en la publicación efectuada en la Página de Facebook de la reclamada contenida en los URLs

[REDACTED]

[REDACTED] advirtiendo que se realiza tratamiento de su imagen, nombres, apellidos y edad, conforme se muestra a continuación:

11 Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

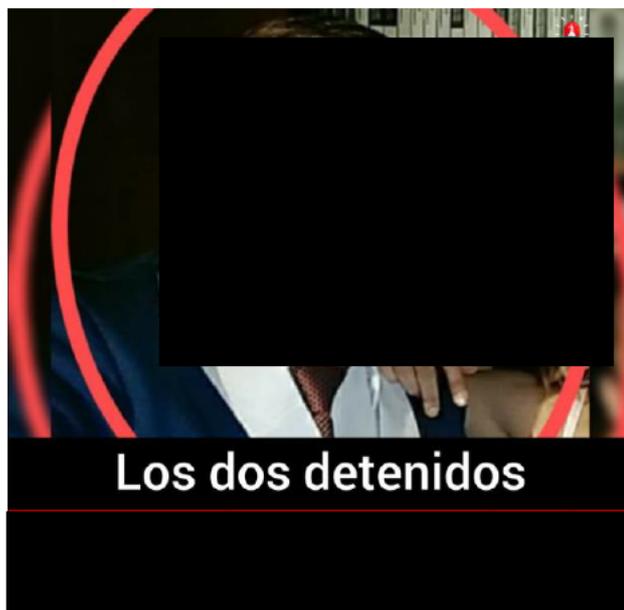
Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Un hombre de 23 años que pretendía defender ante la Policía Nacional a un intervenido por un supuesto "Homicidio Culposo", terminó detenido al igual que su representado, tras ser descubierto con un carnet falso del Colegio de Abogados de San Martín.

El sujeto fue identificado como [REDACTED] quien llegó a la Divincri, como abogado de [REDACTED], trabajador de una Clínica estética, este último denunciado por homicidio culposo, tras haberle colocado 'aceite de avion' a [REDACTED] (23) lo que ocasionó su deceso.

Personal de Homicidio, procedió a la verificación del Carnet de abogado de [REDACTED] ante la presunción de que es un documento falso, para ello se realizó la vista en CONSULTA SUNEDU en línea, informando que esta persona no cuenta con registro de títulos a su nombre, motivo por el cual se procedió a su DETENCIÓN, procediendo a comunicar del hecho al RMP Rubén NUÑEZ SOTO, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa por el delito de ejercicio ilegal de la profesión y estafa.

Asimismo, se logró obtener información del Colegio de Abogados de San Martín en la carta N° 005-2021-CASM/sec.JD, en la que dan a conocer que el Colegio de Abogados han interpuesto una denuncia penal ante la Fiscal Provincial Penal de Turno de la Provincia de Moyobamba, en contra del DETENIDO [REDACTED], como presunto autor del delito Contra Delito Contra la Fé Pública, por tal motivo la junta Directiva del Colegio de Abogados de San Martín." (Sic) (El subrayado es nuestro)



39. De otro lado, la DPDP verificó que la información vinculada a los presuntos delitos consignada en la noticia es veraz, puesto que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, actualmente se encuentran en trámite el Caso N° [REDACTED] seguido ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba y

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

el Caso N° [REDACTED] seguido ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, lo cual coincide con la información consignada en la noticia, y no supone una vulneración a la reserva de las investigaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Procesal Penal¹², puesto que no se menciona información reservada sobre las actuaciones de dicha investigaciones.

40. Cabe señalar que, en el escrito de contestación de la reclamación, la reclamada señaló que la imagen del reclamante fue tomada de fuentes accesibles al público, tales como, su perfil de Facebook y LinkedIn, las cuales se encontraban en modo público para consulta general y la finalidad del tratamiento de sus datos personales fue netamente informativa como medio de comunicación. Asimismo, señaló que otros medios de comunicación ya habían realizado publicaciones sobre el mismo tema, entre ellos las páginas de Facebook “Entérate Arequipa”¹³ y “Radio Victoria”¹⁴.
41. Es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. (...)”¹⁵
42. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho.
43. Al respecto, de la revisión de la noticia publicada en la Página de Facebook de la reclamada con fecha 18 de mayo de 2021, se advierte que el tratamiento de

¹² **Artículo 324 del Código Procesal.- Reserva y secreto de la investigación**

“1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”

¹³ Noticia disponible en el URL:

[REDACTED]

¹⁴ Noticia disponible en el URL:

[REDACTED]

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

los datos personales del reclamante, tales como, imagen, nombres, apellidos y edad, han sido usados por la reclamada únicamente para el ejercicio del derecho de libertad de información, siendo tomados de fuentes accesibles al público y se tratarían de un hecho veraz, puesto que la noticia describe cómo ocurrió el hecho que originó la detención del reclamante, informando que tal hecho se comunicó ante la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa por el delito de ejercicio ilegal de la profesión y estafa y, a su vez se informó que el Colegio de Abogados de San Martín ha interpuesto una denuncia penal ante la Fiscal Provincial Penal de Turno de la Provincia de Moyobamba como presunto autor del delito Contra Delito Contra la Fe Pública.

44. En ese sentido, queda claro que la publicación se ha efectuado en el marco del ejercicio de la libertad de información reconocido en el inciso 4¹⁶, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
45. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 2, de la LPDP, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento no requiere solicitar el consentimiento del titular de datos personales *“cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.
46. El numeral 11 del artículo 2 de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como: *“Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el Reglamento”*.
47. Complementariamente, el numeral 3 del artículo 17 de Reglamento de la LPDP dispone que: *“Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica”*.
48. Dicho ello, a través de la Página de Facebook la reclamada difunde noticias, lo que constituye una fuente accesible para el público y efectúa tratamientos de datos personales de terceros, mediante publicaciones de noticias, ello enmarcado en la libertad de expresión y de información que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.

¹⁶ **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho:

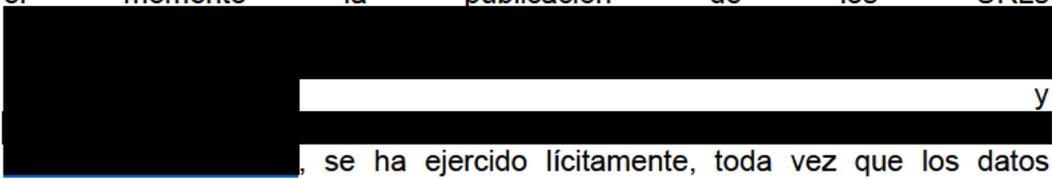
“(…)

4. *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.*

“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. El ejercicio de los derechos a la libertad de información y protección de datos, en el momento la publicación de los URLs  y , se ha ejercido lícitamente, toda vez que los datos personales del reclamante (imagen, nombres, apellidos y edad) han sido objeto de tratamiento con fines de difusión de información respecto de un hecho periodístico veraz ocurrido el 18 de mayo de 2021; por tanto, nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos del reclamante.
50. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí¹⁷. De tal forma que “el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación”¹⁸ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹⁹.
51. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos²⁰; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, puesto que como hemos señalado la noticia es veraz y se remite a la realidad de los hechos, y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP²¹ no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

¹⁷ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

¹⁸ *Ibidem*, p. 65.

¹⁹ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

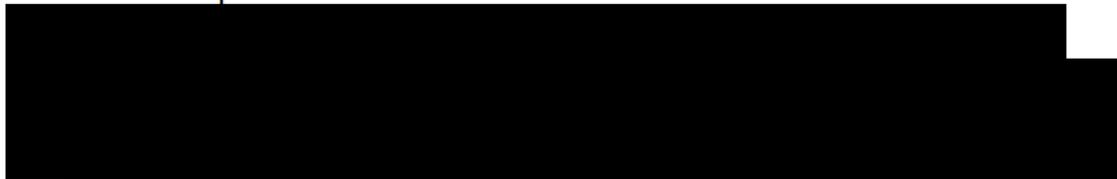
²⁰ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

²¹ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2832-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. En razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información²² y protección de datos personales, la DPDP considera que no resulta amparable la solicitud de supresión o eliminación de la noticia contenida en los URLs:



Por las co
N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Página de Facebook Último Minuto Arequipa (UMA Noticias)**, de titularidad del señor [REDACTED]

Artículo 2.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

²² Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: *Vid:* Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."